



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 287/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN DIONISIO OCOTEPEC,
ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Copia certificada de un ejemplar de la Décima Sexta Sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, número 4, Tomo CI, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve, el cual obra en el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, y que contiene la publicación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 287/2017, promovida por el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca.	Sin registro

Documental que se recabó del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de un ejemplar de la Décima Sexta Sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, número 4, Tomo CI, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve, que contiene la publicación de la sentencia dictada en la controversia constitucional 287/2017.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en este medio de control de constitucionalidad, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

- PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional.
- SEGUNDO.** Se sobrese~~en~~ respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo Federal, conforme a lo señalado en el considerando segundo de esta sentencia.
- TERCERO.** Se declara la invalidez de la minuta de acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, celebrada entre la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, el Administrador Municipal designado por ésta y la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavilla, a través de la cual fue asignado a esta última el 32.24% (treinta y dos punto veinticuatro por ciento) de las participaciones y aportaciones federales del Municipio de San Dionisio Ocotepec; en términos de lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución.
- CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Por otro lado, en lo que ahora interesa destacar, en los efectos del fallo, en el considerando séptimo, se precisó lo siguiente:

SÉPTIMO. El Municipio actor impugna la constitucionalidad de la minuta de acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, suscrita por la Secretaría

General de Gobierno, la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila y el Encargado de la Administración Municipal de San Dionisio Ocotepec, en la que se acordó otorgar el 32.24% (treinta y dos punto veinticuatro por ciento) de las participaciones y aportaciones federales del Municipio a dicha Agencia; por considerar que vulnera los artículos 2º, 14, 16, 115 y 134 de la Constitución Federal, puesto que, en particular, la Secretaría General de Gobierno no se encontraba facultada para afectar recursos pertenecientes al Municipio.

Los conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor son fundados, de acuerdo con las consideraciones siguientes: (...)

En este sentido, al actualizarse una violación al principio de ejercicio directo de la hacienda municipal, como manifestación del principio de autonomía, consagrados en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, debe declararse la invalidez de la minuta de acuerdo que se impugna, de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete.

Sin que lo anterior pueda tener como efecto la devolución de las cantidades que, en cumplimiento a la citada minuta, se asignaron a la Agencia Municipal mencionada, ya que, por disposición expresa de los artículos 105, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal y 45, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, la declaración de invalidez de las sentencias no tiene efectos retroactivos salvo en materia penal; por lo que, en todo caso, corresponderá al Ayuntamiento ejercer las acciones legales pertinentes, a efecto de resarcir el daño que se hubiere causado a la hacienda municipal." (El subrayado es nuestro)

Ahora bien, de lo narrado con anterioridad es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto, en una parte, sobreseyó respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo Federal.

En otra parte, el fallo en cita declaró la invalidez de la minuta de acuerdo de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, celebrada entre la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, el Administrador Municipal designado por ésta y la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila, a través de la cual fue asignado a esta última el 32.24% (treinta y dos punto veinticuatro por ciento) de las participaciones y aportaciones federales del Municipio de San Dionisio Ocotepec.

Cabe advertir que en la propia sentencia se determinó que la declaración de invalidez de la minuta de acuerdo impugnada, no podía tener como efecto la devolución de las cantidades que, en cumplimiento a la indicada minuta, se asignaron a la Agencia Municipal de San Baltazar Guelavila, ya que la declaración de invalidez de las sentencias en controversias constitucionales no tiene efectos retroactivos salvo en materia penal; correspondiendo al Ayuntamiento del Municipio actor ejercer las acciones legales pertinentes, a efecto de resarcir el daño que se hubiere causado a la hacienda municipal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Establecido lo anterior, considerando que la declaración de invalidez decretada surtió efectos a partir de la notificación de la sentencia al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca demandado, lo que se hizo el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, como se evidencia de las constancias que obran en autos¹, por lo que debe considerarse que a partir de esa fecha la referida minuta ya no produce efecto legal alguno y es válido establecer que dejó de ser aplicable.

Ahora bien, como ha quedado precisado, la sentencia en cita en el resolutivo cuarto ordenó su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Al respecto, cabe advertir que la ejecutoria en comentario ya se notificó a las partes, como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos², de igual forma, ya se publicó en la Décima Sexta Sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, número 4, Tomo CI, de fecha veintiséis de enero de dos mil diecinueve y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, el seis de septiembre de dos mil diecinueve, consultable en el Libro 70, Tomo I, Segunda Sala, correspondiente al mes de septiembre de dos mil diecinueve, a partir de la página quinientas veinte, con número de registro 28997.

En consecuencia, atento a lo razonado y con fundamento en los artículos 44³ y 50⁴ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido.**

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea,

¹Constancia de notificación que obra a foja 610 del cuaderno principal del expediente.

²Constancias de notificación que obran a fojas de la 610 a la 612, y de la 784 a la 788 del cuaderno principal del expediente.

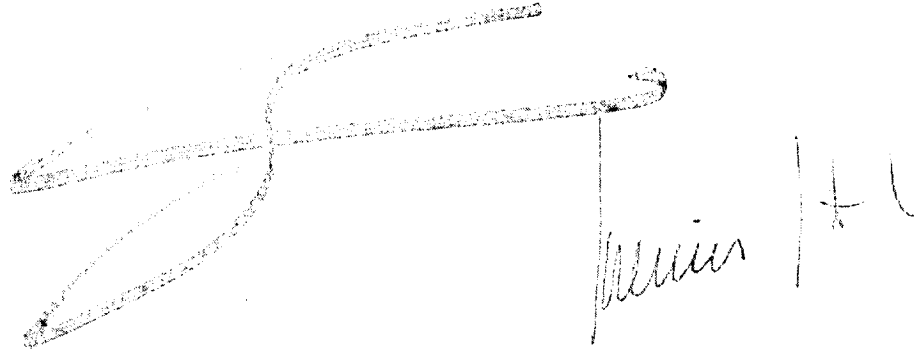
³Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

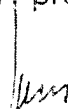
⁴**Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A large, stylized handwritten signature in black ink, followed by the initials 'HL' written vertically to the right of the signature.

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de enero de dos mil veinte, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 287/2017, promovida por el Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca. Conste.

SRB/13

A small handwritten signature or mark at the bottom right of the page.